

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Alejandro Usen Vicencio, abogado, en representación de CENTRO DE ENTRENAMIENTO MEDICO QUIRURGICO SpA, e interpone recurso de amparo económico en contra de la SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, por la acción ilegal y arbitraria realizada en contra de su representada mediante Oficio Ord. B32/Nº 2641, de 27 de septiembre de 2024, el que, señala, amaga su derecho a ejercer su actividad económica lícita.

Parte indicando que la recurrente es una sociedad cuya actividad u objeto social es la prestación de servicios de capacitación y perfeccionamiento a profesionales del área de la salud. Menciona que para el desarrollo de sus actividades, su representada requiere utilizar material cadavérico, el que adquiere fuera de Chile, cumpliendo con todas las reglas y las altas exigencias que una materia de esta naturaleza reclama, y que en esta oportunidad existen dos cargamentos detenidos en la aduana, pues la autoridad sectorial se niega, sin fundamento plausible, a otorgar su autorización para internarlos, afectando con ello el derecho de su representada a ejercer su actividad.

Luego de referirse a la procedencia del recurso de amparo económico, afirma que su representada utiliza material cadavérico, ya que este es un insumo imprescindible para el desarrollo de sus actividades, ya que se trata de un Centro de Entrenamiento Quirúrgico, y su objetivo no es sólo docente o formativo, sino de perfeccionamiento profesional.

Refiere que la autorización de ingreso de material biológico humano, ha sido una potestad autorizatoria que ejercen y han ejercido regularmente las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, lo que no es una mera práctica, sino que emana de la aplicación de la regla del artículo 144 del Código Sanitario.

Destaca que su representada, informada por vías no oficiales de que esta materia requería ya no sólo de la autorización de la SEREMI respectiva, sino que, además, de consulta a una autoridad central del Ministerio de Salud, solicitó audiencia a la Subsecretaría de Salud Pública. Ésta le fue concedida y se realizó con fecha 3 de septiembre de 2024, con la señora Paola Cruz y el doctor Orlando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRUMKXN

Negrón. Expone que en la reunión se le pidió enviar detalles de los cargamentos provenientes del extranjero y acompañar una declaración jurada, cuestión que cumplió con fecha 5 de septiembre de 2024.

Menciona que, con los cargamentos ya en Chile, contratado el agente de aduanas respectivo y ya iniciados los trámites de internación, fueron informados de que la tramitación ante la SEREMI de Salud Metropolitana estaba detenida o "bloqueada" y, por tanto, a partir de allí surge ya una afectación a desarrollar su actividad, en razón de una vía de hecho, consistente en que, al parecer, el Ministerio de Salud habría ordenado a las Secretarías Ministeriales de Salud no tramitar estas autorizaciones y, a partir de allí, esto sólo podría resolverlo la Subsecretaría de Salud Pública.

Sostiene que, finalmente, se conoció la respuesta de la recurrida, que fue negativa, y es el acto contra el cual se ha recurrido, que corresponde al ORD.N B32/N.º 2641, de 27 de septiembre de 2024 que niega su solicitud. Alega que la negativa de la recurrida perjudica la actividad de su representada y adolece de una ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, ya que los fundamentos que se invocan son notoriamente erróneos.

Al efecto señala que el acto impugnado resuelve que: "... es posible concluir que no se advierte en la normativa vigente de la posibilidad de importar muestras de cadáveres para fines educacionales" y que las entidades educacionales deberán cumplir las disposiciones del artículo 146 del Código Sanitario y su reglamento, Decreto N° 357 de 1970, Reglamento General de Cementerios".

Destaca que esta decisión es jurídicamente defectuosa, desde que pretende establecer una restricción allí donde no existe un precepto legal restrictivo y se apoya en un artículo que regula una situación diferente a la actividad de su representada. Enfatiza que la norma legal en comento se refiere a la disposición que hace una persona de su propio cuerpo, a través de un acto jurídico específico que es la donación, y no a la situación en la que se encuentra la recurrente.

Por todo lo anterior y normas que cita, pide que se acoja el recurso, con costas, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de lo obrado por el Municipio (sic) y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRMUKXN

se deje sin efecto el acto impugnado; ordenando a la Subsecretaría denunciada adoptar las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho amagado -libertad económica-, en concreto, se le ordene remitir los antecedentes a Secretaría Regional Ministerial de Salud competente; tramitar sin dilación la autorización para la internación de los cargamentos de propiedad de su representada detenidos ante el Servicio de Aduanas; y conceder la autorización sin mayor dilación siempre que su representada cumpla con los requisitos establecido por la autoridad respectiva.

Segundo: Que comparece doña Yasmina Viera Bernal, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud, e informa el recurso solicitando su rechazo, con costas

Primeramente, hace mención a la procedencia de la acción de amparo económico en términos generales, señalando que para que ésta sea acogida no debe ser contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y tiene que satisfacer el requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad.

Luego, refiere respecto a la organización y atribuciones del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Seguidamente, precisa que la exhumación, transporte internacional, internación y traslado de una localidad a otra del territorio nacional de cadáveres o restos humanos, solo podrá efectuarse con autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud competente, de conformidad a lo establecido en el artículo 144 del Código Sanitario en relación al artículo 75 del Reglamento General de Cementerios, contenido en el Decreto N° 357, de 1970, del Ministerio de Salud. Sostiene que, en este último precepto, consta que dicha autorización se otorgará, sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73 del referido cuerpo normativo. Añade que el artículo 78 del Reglamento, indica que “Los cadáveres transportados desde el extranjero al territorio nacional, por cualquiera vía, no podrán ser introducidos al país sin que previamente se acredite ante la autoridad sanitaria, por medio de



documentos extendidos por las autoridades sanitarias del punto de origen, debidamente visados por el Cónsul de Chile, que el transporte no ofrece peligros para la salud pública”.

Respecto a la gestión y procedimientos que se aplican sobre el destino y aprovechamiento de cadáveres, hace presente que se divide en tres regulaciones según el tipo de destino que se pretenda dar a los fallecidos, a saber: 1. Fallecidos cuyo destino inmediato es ser sepultados o cremados, caso en que la regulación aplicable corresponde al Reglamento N°357; 2. Cadáveres o partes de cadáveres que tienen por destino ser utilizados para la docencia universitaria o investigación científica, caso en el que la regulación aplicable corresponde al Decreto Supremo N°240, de 1983, del Ministerio de Salud, Reglamento del Libro IX del Código Sanitario, en adelante Reglamento N°240; y 3. Tejidos y órganos extraídos de un recién fallecido para ser destinados a trasplante o al injerto, caso en que la regulación aplicable corresponde a la Ley N°19.451, de 1996, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos.

Menciona que, en el primer caso, está contemplada la posibilidad de transportar un cadáver entre diferentes países cuando se trata de chilenos fallecidos en el extranjero o de extranjeros fallecidos en Chile, instancia en que generalmente la familia realiza los trámites para repatriar un cadáver con el propósito inmediato de ser sepultado o cremado. Añade que el procedimiento está establecido para autorizar el traslado de un cadáver único o los restos de un cadáver único -y no de piezas múltiples que provienen de cadáveres distintos-, donde se tiene identificación plena del fallecido, hay un certificado de defunción y el traslado se hace cumpliendo las condiciones del féretro señaladas en el Reglamento N° 357 y donde la solicitud está hecha formalmente por la familia o terceros.

Sostiene que es el propio recurrente quien cita la referida normativa. Sin embargo, omite parte importante de su primer inciso, ya que el artículo 75 no solo hace referencia a las facultades de la Autoridad Sanitaria, sino que señala quiénes deben realizar la solicitud previa a la autorización de la correspondiente SEREMI. Enfatiza que el Reglamento N° 357 no tiene como fin normativo regular la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRUMKXN

destinación de cadáveres o partes de cadáveres para su uso en docencia universitaria o en la investigación científica, como tampoco puede ser utilizado para establecer una metodología para autorizar internación de piezas múltiples provenientes de cadáveres distintos como pretende el recurrente.

Arguye que en el Libro IX del Código Sanitario y su Reglamento N°240, se describen específicamente las condiciones y los criterios que se aplican para el aprovechamiento de cadáveres y/o partes estos con el objetivo de ser utilizados para propósitos específicos, entre ellos la docencia universitaria, de donde se desprende que los actores habilitados corresponden a las universidades y la investigación científica. Asevera que en el reglamento citado se señala como condición preliminar la donación de cadáveres, es decir, su adquisición sólo puede ser efectuada a título gratuito, de tal manera que no permite ninguna clase de gestión comercial en el procedimiento, lo que es señalado por el propio recurrente sobre el material cadavérico utilizado para sus servicios.

Manifiesta que la escasez invocada por la recurrente no puede legitimar la importación de cadáveres o restos humanos como actividad económica, pues, a pesar de que señala “cumplir con todas las reglas sanitarias de origen” “para su adquisición, internación y conservación en el lugar de destino”, queda de manifiesto que no es así e incurre en profundas contradicciones no solo en su relato.

Hace presente que la Ley nro. 19.451.- considera la posibilidad de importar órganos y tejidos desde el extranjero, pero con el propósito único de ser utilizados para el trasplante y el injerto, y donde los destinatarios beneficiarios sólo pueden ser aquellos hospitales y clínicas habilitados según los criterios que establece la señalada norma.

Indica que no existe la conducta reprochada por el recurrente, y que en la audiencia que solicitó ésta se le comunicó que no hay modificaciones regulatorias o normativas, sino que se trata de una corrección del procedimiento que no estaba siendo aplicado adecuadamente, de conformidad a las disposiciones ya referidas, y de los cuales es posible apreciar que ninguna de las disposiciones señaladas



contempla la posibilidad de importar cadáveres y partes de ellos para los fines económicos descritos por la empresa.

Menciona que el acto impugnado no es una acción denegatoria ni contiene, por tanto, una acción ilegal y arbitraria, pues no constituye una decisión de esta autoridad, sino que es una comunicación con carácter meramente informativo sobre la normativa vigente que regula la materia consultada, agregando que no se advierte en estas fuentes regulatorias la posibilidad de importar muestras de cadáveres para fines educacionales, docentes o investigativos.

Hace presente, en fin, que no es un hecho dubitado que la autorización para la internación desde el extranjero al territorio nacional para fines académicos, científicos e investigativos es de exclusiva competencia de la SEREMI respectiva, de conformidad a la normativa vigente que, por cierto, no ha sido vulnerada por la recurrida en cuanto no forma parte de sus atribuciones o facultades, careciendo el presente recurso de amparo económico de fundamentación legal.

Tercero: Que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad de naturaleza económica, al disponer que la Constitución asegura a todas las personas: “[e]l derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.”.

Adicionalmente, el artículo único de la ley 18.971, consagra la acción de amparo, al disponer, en lo que para estos efectos importa, que:

“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRUMKXN

establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo”.

Cuarto: Que, en consecuencia, el fin de la acción de amparo económico es que los tribunales superiores de justicia conozcan de eventuales infracciones al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que sean denunciadas por cualquier persona.

Dicha norma constitucional, como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema, presenta dos facetas: la primera, constituida por el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; y la segunda, consistente en que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, solo si una ley de quórum calificado lo autoriza.

Quinto: Que, en este sentido, la doctrina constitucional ha señalado sobre este derecho constitucional, que "si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad (...) la obligación de no atentar en contra de la garantía no solo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, solo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros emprendimientos o arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país". (Enrique Evans de la Cuadra, "Los Derechos Constitucionales", Tomo II, pág. 318).



Sexto: Que, asentado lo anterior, es menester precisar que lo que se imputa a la recurrida y que a juicio de la amparada la habilita para impetrar la protección de la actividad económica que desarrolla, es el Ordinario B32/N° 2641 de 27 de septiembre de 2024, acto administrativo mediante el cual, refiriéndose a una carta de la recurrente del día 5 del mismo mes y año que contenía una consulta relativa a la importación de partes de cuerpos humanos para la docencia, le responde citando lo que dispone el artículo 146 del Código Sanitario y expresándole que no se advierte en la normativa vigente la posibilidad de importar muestras de cadáveres para fines educacionales, y que, en nuestro país, para la obtención de muestras de cuerpos humanos para actividades de docencia, las entidades educacionales deben cumplir las disposiciones de la norma citada y su reglamento. Incurre, a continuación, en un error de transcripción al señalar el Decreto nro. 357 de 1970, de Cementerios, como el reglamento que contiene al aludido artículo 146, en circunstancias que lo es el Decreto nro. 240 de 1983, del Ministerio de Salud, Reglamento del Libro IX del Código Sanitario; según aclaró la recurrida en su informe.

De esta manera, resulta evidente que se trata de una respuesta dada por dicha autoridad a un particular que le consultó sobre una materia (importación de partes de cuerpos humanos), comprendida dentro de su competencia.

En efecto, el artículo 144 del Código Sanitario dispone que, en lo pertinente, el transporte internacional, internación y traslado de una localidad a otra del territorio nacional de cadáveres o restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Director General de Salud; esto es, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, toda vez que el artículo 12 nro. 3 del DFL nro. 1 de 2005, del Ministerio de Salud, asigna a estos órganos, entre otras competencias, la de otorgar las autorizaciones sanitarias.

Por otra parte, el artículo 9 del DFL nro. 1 citado, establece que el Subsecretario de Salud Pública será el superior jerárquico y órgano coordinador de las Secretarías Regionales Ministeriales en las materias de su competencia.

De esta manera cabe reflexionar, en primer lugar, que, al haberse limitado el acto recurrido a dar una respuesta al recurrente frente a una consulta que él



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRMUKXN

mismo le formuló; hizo no otra cosa que permitir y, por ende, respetar el legítimo ejercicio del derecho a presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, consagrado en el artículo 19 nro. 14 de la Constitución Política de la República; a lo que cabe agregar que la materia sobre la que versaba la consulta y su respuesta –internación al país de partes de cadáveres humanos para fines de investigación científica- era una que cabía dentro de la órbita de las competencias de dicha autoridad consultada, atendida su calidad de superior jerárquico y coordinador de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, órganos llamados por ley a otorgar –o denegar- la autorización sanitaria que exige el artículo 144 del Código del ramo para que se pueda llevar a efecto, precisamente, el transporte internacional e internación de cadáveres o restos humanos. A mayor abundamiento, según aparece evidente a partir de la sola lectura del acto recurrido, mediante éste la Subsecretaría no otorgó ni denegó la autorización pedida por Centro de Entrenamiento Médico Quirúrgico SpA a la Secretaría Regional Ministerial de Salud –acto decisorio de competencia exclusiva de esta última-, sino que se limitó a emitir un acto administrativo de aquellos que el inciso 6° del artículo 3° de la Ley nro. 19.880 denomina “dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento” a petición de la propia recurrente. Esta precisión, desde luego, descarta absolutamente que la reclamada hubiere actuado fuera de su competencia arrogándose, al dictar el Ordinario que ha sido impugnado, aquella facultad decisoria que la ley asigna privativamente a la Secretaría Regional Ministerial.

Séptimo: Que, por otro lado, la sola circunstancia de tratarse –el acto recurrido- de una *declaración de conocimiento* –en los términos del artículo 3, inciso 6°, de la Ley nro. 19.880- y no de un acto decisorio que hubiese otorgado o denegado la autorización que debe resolver la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva a fin de que la recurrente pueda realizar, en los términos del artículo 144 del Código Sanitario, la internación de partes de cadáveres humanos para los fines que pretende; determina, desde luego, la improcedencia de acoger la presente acción, desde que un acto de aquella naturaleza –no decisorio sino meramente declarativa- carece de la virtud de poder infringir o conculcar el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRUMKXN

derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita que el artículo 19 nro. 21 de la Constitución Política de la República garantiza al Centro de Entrenamiento Médico Quirúrgico SpA, en cuanto nada decide a su respecto; conclusión que, por tanto, justifica el rechazo del presente arbitrio.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, en cuanto al fondo de la respuesta dada por la autoridad recurrida, viene al caso considerar:

a.- Que el artículo 144 del Código Sanitario se ubica en su Libro VIII “De las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres”, el que destina sus primeros artículos, esto es, del 135 al 143, a la inhumación de cadáveres o de restos humanos indicando dónde, cuándo y en qué circunstancias debe hacerse; y su artículo 144, a la exhumación, transporte internacional, internación y traslado de una localidad a otra del territorio nacional de cadáveres o restos humanos, para las cuales exige autorización del Director General de Salud –hoy la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva-, salvo cuando se trata de las exhumaciones que decreta la justicia ordinaria.

b.- Enseguida, el Libro IX del mismo cuerpo legal regula el “Aprovechamiento de tejidos o partes del cuerpo de un donante vivo y la utilización de cadáveres o partes de ellos con fines científicos o terapéuticos”. Entre sus normas, el artículo 146 establece que toda persona plenamente capaz podrá disponer de su cadáver o de partes de él con el objeto de que sea utilizado –en lo que interesa- para fines de investigación científica y/o para la docencia universitaria.

El artículo 147, a continuación, permite utilizar para dichos fines los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios públicos o privados, o que se encuentren en establecimientos del Servicio Médico Legal y que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, o bien cuyos familiares –señalados taxativamente por la norma- no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que indica, asimismo, el reglamento.

Así también, conforme al artículo 151 del mismo cuerpo legal, puede destinarse el cadáver a dichas finalidades cuando una persona hubiere fallecido



en alguno de los casos indicados en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal o su muerte hubiere dado lugar a un proceso penal, previa autorización del Director del Servicio Médico Legal o del médico cirujano en quien éste haya delegado esta facultad de destinación.

c.- Que el Reglamento General de Cementerios, contenido en el Decreto nro. 357 del Ministerio de Salud, en su artículo 75 desarrolla la regulación relativa a la exhumación y transporte de cadáveres contenida en el Código Sanitario, y dispone –en lo que nos interesa en este análisis- que el transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional de cadáveres o de restos humanos, sólo puede efectuarse con autorización del Secretario Regional Ministerial competente, a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73, esto es, en primer lugar del cónyuge sobreviviente, en segundo lugar de los hijos del fallecido mayores de edad que existan o de ambos padres o del que sobreviviere; en tercer lugar si se trata de un menor, de ambos padres o del sobreviviente, o, a falta de ellos, de la mayoría de los hermanos mayores de edad y, a falta de éstos, de los ascendientes de grado más próximo. En cuarto lugar, en ausencia de cónyuge, hijos y padres; de sus hermanos, y a falta de éstos de los ascendientes de grado más próximo, y a falta de éstos de los colaterales de grado más próximo. En quinto lugar, a falta de todos los anteriores, de la persona encargada de proceder a la sepultación de los restos de quien se trate. Ahora bien, en el caso de extranjeros que carezcan de parientes en Chile, basta la petición formulada por el representante diplomático o consular del país de origen del fallecido.

El artículo 78 del mismo cuerpo reglamentario agrega que los cadáveres transportados desde el extranjero al territorio nacional no podrán ser introducidos al país sin que previamente se acredite ante la autoridad sanitaria, por medio de documentos extendidos por las autoridades sanitarias del punto de origen, debidamente visados por el Cónsul de Chile, que el transporte no ofrece peligros para la salud pública.

Como se puede advertir, las normas reglamentarias indicadas no contemplan la posibilidad de internar al país cadáveres o restos humanos si no es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRMUKXN

a petición de alguna de las personas a que se ha hecho mención, cuyo ninguno es el caso de una sociedad como la reclamante y para los fines que ella declara.

En relación con esto, además, ha de traerse a colación la norma del artículo 48 del Decreto nro. 357, ubicada en el título IV “De las sepultaciones”, conforme a la cual ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de 48 horas, salvo los casos excepcionales que la norma contempla. Entre ellos, los únicos relacionados con fines de investigación científica son los signados bajo los numerales 2 y 4, a saber: “2.- [c]uando se trate de cadáveres no reclamados, que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en el Código Sanitario”; y “4.- Cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa del fallecido, para fines científicos”.

Es decir, esta norma, en armonía con las anteriores, no contempla la posibilidad de mantener insepulto un cadáver o resto humano que hubiere sido internado al país para ser destinado a fines científicos; de lo que necesariamente fluye que, por cierto, tampoco contempla la posibilidad de efectuar dicha internación para tales fines.

d.- Sin perjuicio de lo anterior, atendida la finalidad de la internación que pretende la recurrente, conviene, también, recordar que el Título IX del citado Decreto nro. 357, referido a la “Distribución de cadáveres para fines de investigación científica”, trata esta materia en sus artículos 79 y 80, que regula dicha posibilidad únicamente tratándose de personas que fallecen en un establecimiento asistencial, en cuyo caso el hecho debe ser comunicado por su director o jefe de inmediato a los deudos, si los hubiere, quien además debe poner diariamente en lugar visible de acceso al público la lista de fallecidos del día; efectuándose posteriormente de manera discrecional a las escuelas de medicina e institutos de investigación universitarias, según las necesidades de cada uno.

Así, estas normas tampoco prevén o regulan la internación al país de cadáveres o de restos humanos para fines educacionales o de investigación científica.

e.- Que, finalmente, lo señalado en el punto **b.-** que precede en relación a las normas contenidas en el Título IX del Código Sanitario, conduce a revisar,



también, la normativa del Decreto nro. 240, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento de aquél.

El artículo 5 de ese cuerpo reglamentario reitera la norma del artículo 146, ya citada. El artículo 6 señala cómo debe otorgarse el instrumento de donación, el artículo 7 dispone que el documento de donación deberá ser remitido al Ministerio de Salud para su inscripción y archivo en un registro especial que se abrirá para estos fines.

El artículo 10 regula la forma en que puede realizarse la extracción, para fines de estudio o investigación científica, de tejidos oculares de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios que no hubieren sido reclamadas dentro de las 2 horas siguientes a la certificación y comunicación de muerte respectiva; y de los cadáveres que se encuentren en el Servicio Médico Legal que nadie reclamase dentro de las 72 horas siguientes al ingreso al establecimiento, previa autorización del Director de ese Servicio o del médico cirujano delegado al efecto.

Enseguida el artículo 13 se refiere a la posibilidad de aplicar a cualquiera de los fines previstos en el reglamento, en los casos en que se sospeche que la muerte de una persona es el resultado de un delito o ha sido causada por vehículos en la vía pública, y en general en todos los casos en que el fallecimiento vaya a dar lugar a un proceso criminal.

Finalmente en lo que atañe a la materia objeto del recurso, el artículo 16 del reglamento agrega que los Directores de los establecimientos hospitalarios públicos o privados podrán disponer de las placentas, tejidos cerebrales o pulmonares y demás elementos que resultaren de las intervenciones quirúrgicas que se efectúen en el establecimiento, con el objeto de que se destinen a investigación científica; y que también podrán destinarse a fines de docencia e investigación universitaria los restos humanos no reclamados, que sean exhumados por la autoridad del Cementerio de las sepulturas de plazo temporal una vez que éste se haya vencido.

Como puede advertirse, la preceptiva contenida en el Reglamento del Título IX del Código Sanitario tampoco contempla o regula aspecto alguno relacionado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRMUKXN

con la internación al país de partes de cadáveres humanos para ser destinados a fines de docencia o investigación científica.

Noveno: Que, así entonces, resulta que, efectivamente como sostiene la autoridad recurrida, la legislación concernida en la materia del recurso no regula, en absoluto, la posibilidad de internar al país cadáveres o restos humanos para ser aplicados a fines de docencia o investigación científica; conclusión que, atendida su coincidencia con aquella expresada en el acto que ha sido objeto de la presente acción, a saber, Ordinario B32/N° 2641 de 27 de septiembre de 2024; impide que pueda predicarse de dicho acto ilegalidad o arbitrariedad alguna en su contenido esencial, lo que fuerza a concluir que la presente acción cautelar, en cuanto supone dichos defectos jurídicos, no se encuentra en condiciones de prosperar.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 nro. 21 de la Constitución Política de la República y en la Ley nro. 18.971, **se rechaza** el recurso de amparo económico deducido en el folio 1 por Centro de Entrenamiento Médico Quirúrgico SpA en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, sin costas.

Redacción del ministro interino Matías de la Noi.

Regístrese y archívese.

Rol Nro. Amparo-2882-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRMUKXN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLLJXRMUKXN